

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: NANCY DE LOS ANGELES CABEZA SANABRIA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD. 680014105001-2012-00523-01

AL DESPACHO de la Juez paso la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por la señora **NANCY DE LOS ÁNGELES CABEZA SANABRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, así:

Valor de las agencias en derecho	\$128.000
Total	\$128.000

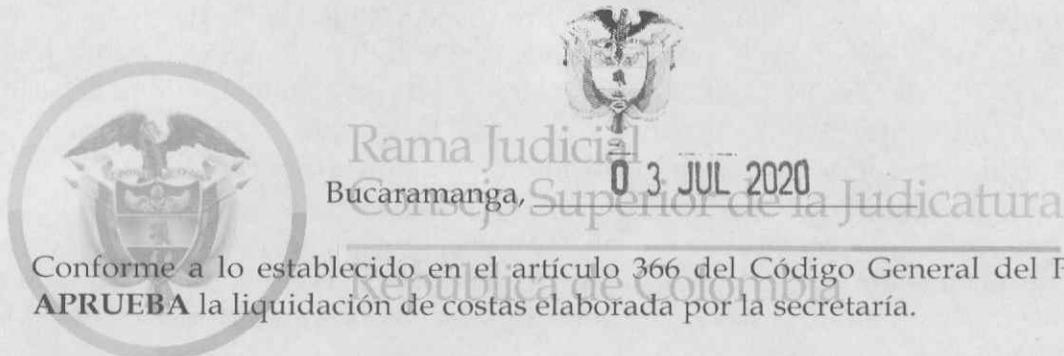
Son: **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000)**

Bucaramanga, **03 JUL 2020**

CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

680014105001-2012-00523-01
Interlocutorio No. **837**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**



Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Reconocer personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, conforme al poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de esa entidad (fl. 159) y como apoderado sustituto de la ejecutada, al Abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, de acuerdo con la sustitución del poder (fl. 162).

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Abogada CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA conforme al poder otorgado por el Director de Procesos Judiciales de esa entidad visible (fl.167). En consecuencia, termina el mandato conferido a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, decisión que se hace extensiva a la sustitución otorgada al Abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN (art. 76 CGP). Por tanto, no se hace necesario pronunciamiento frente a la renuncia presentada por estos profesionales (fls. 165 y 166).

Se acepta la renuncia al poder que hace la Abogada CALUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA, quien representa los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". Se advierte que la misma puso fin al mandato **el 12 de septiembre de 2019**, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 04 de septiembre de 2019.

Visto el memorial visible a folio 176 se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo con el poder general conferido por el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, mediante Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre otorgada ante la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Además, se reconoce como **apoderado sustituto** de la ejecutada, al Abogado CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ RANGEL, de acuerdo con la sustitución del poder conferida por la Abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL quien funge como suplente del Gerente de la citada Sociedad y a su vez, representante legal, según certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Aburra (fls. 177 a 190).

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada (fl. 191) en los siguientes términos:

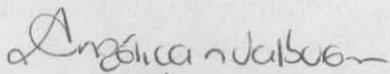
Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este trámite aparece consignado el depósito judicial: No. 460010001012363 por valor de \$166.800 con el cual se acreditaría solamente el pago de las costas del proceso ordinario, y pese a que se aportó la Resolución GNR 408738 del 16 de diciembre de 2015, no se allegó la Resolución GNR 79954 del 11 de marzo de 2014 mediante la cual COLPENSIONES reconoció el retroactivo pensional a favor de la ejecutante en cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 19 de abril de 2013, ni certificado que acredite el ingreso a nómina de dicho concepto.

Por tanto, no existe prueba de haberse cubierto el capital insoluto y las costas de esta ejecución, aprobadas en esta providencia, en consecuencia, la solicitud de terminación es **improcedente**, pues no se satisfacen los presupuestos de la norma citada.

Por último, se REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., y a COLPENSIONES para que, en el término de **diez (10) días, (i)** allegue copia de la Resolución GNR 79954 del 11 de marzo de 2014 y los desprendibles de nómina marzo y abril de 2014 en los que aparezca registro del pago del retroactivo pensional y, **(ii)** efectúe el pago de las costas de esta ejecución por valor de \$128.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <u>30</u> DE FECHA <u>6 julio 2020</u> EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,</p> <p><u>Dcto 806-2020</u> CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ</p>
